**2019-I01-015902**

Lima, 28 de setiembre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01502-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 1814-2018-OEFA/DFAI/PAS[1] |
| **ADMINISTRADO** | : | CORPORACIÓN LIFE S.A.C.[2] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | PLANTA CHORRILLOS |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA |
| **SECTOR** | : | INDUSTRIA |
| **MATERIAS** | : | VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS |

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 02936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el informe N° 00462-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 y notificada el 11 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió sancionar a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C**. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una (1) multa ascendentes a veintinueve con 34/100 (29.34) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas ordenadas en su artículo 3°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó la presentación del Plan COVID-19 por parte del administrado con fecha **26 de junio de 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, reiniciaron a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente Nº 20123487541.

## Cuadro N° 1
## Medidas Correctivas ordenadas al administrado

| Conducta Infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de Cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una empresa prestadora de Residuos sólidos EPS-RS, incumplimiento lo señalado en el DAP.<br><br>**(Conducta Infractora N° 1)** | a) Deberá proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado de manera inmediata y acreditar la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de sus efluentes industriales generados en la Planta Ventanilla, hacia un relleno de seguridad.<br><br>**Obligación N° 1.**<br><br>**(Medida Correctiva N° 1)** | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe conteniendo lo siguiente:<br><br>i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente.<br>ii) El contrato suscrito con una empresa operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, para realizar la disposición final de los efluentes industriales, además deberá adjuntar documentos de autorización de la EO-RS.<br><br>El informe deberá ser firmado por el representante legal. |
| | b) Si el administrado opta por modificar el instrumento de gestión ambiental en el extremo de la disposición de sus efluentes industriales, deberá previamente proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado, hasta la obtención de la certificación correspondiente.<br><br>**Obligación N° 2. (Medida Correctiva N° 1)**<br><br>c) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | Si el administrado opta por esta medida correctiva, al culminar el plazo deberá remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles la siguiente información:<br><br>i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente.<br>ii) En caso de que el administrado obtenga la aprobación del instrumento de gestión ambiental en el extremo de la disposición de los efluentes industriales a través de una EPS-RS antes del vencimiento de los 90 días hábiles otorgados, entonces deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.<br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |

| Conducta Infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de Cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión<br><br>**Obligación N° 3.**<br><br>**(Medida Correctiva N° 1)** | | |
| El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento Legislativo N° 1278, que aprueba l Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.<br><br>**(Conducta Infractora N° 4)** | Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes características de diseño:<br><br>a) Sistemas de contención y drenaje (según corresponda)<br>b) Señalización que indique peligrosidad del residuo en lugares visibles.<br>c) Sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos.<br>De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.<br>**(Medida Correctiva N° 2)** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y mapa de ubicación, con la finalidad de que acredite las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.<br><br>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa. |
| El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su planta Chorrillos, incumplimiento lo establecido en el DAP.<br><br>**(Conducta Infractora N° 6)** | a. Deberá proceder con el cese del uso de la caldera y pozo séptico de 36m$^3$ hasta la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.<br><br>**Obligación N° 1**<br><br>**(Medida Correctiva N° 3)** | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI lo siguiente.<br><br>- Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.<br>- Un informe con las medidas a adoptarse para el cese del uso del caldero y pozo séptico que incluyan entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de |

| Conducta Infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de Cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.<br><br>**Obligación N° 2**<br><br>**(Medida Correctiva N° 3)** | | residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.<br>- En caso que el administrado obtenga la aprobación de su instrumento de gestión ambiental antes de los noventa (90) días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento del referido instrumento.<br><br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

2. El 26 de diciembre de 2018 por escrito con registro N° 2018-E01-103137, el administrado remitió información en referencia de las medidas correctivas ordenadas.

3. El 4 de enero de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-000639, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

4. El 8 de enero de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-001546, el administrado remitió información complementaria a su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral I.

5. Mediante la Resolución Directoral N° 0392-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019 y notificada el 2 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió:

   a) Declarar infundado en el extremo de eximir de responsabilidad respecto a la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 4.
   b) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, por la conducta infractora N° 6, en el extremo de haber instalado una caldera incumpliendo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en consecuencia, modificar las sanciones impuestas, dejar sin efecto la medida correctiva N° 2 y variar la medida correctiva N° 3.
   c) Sancionar al administrado con una multa de trece con 63/100 (13.63) UIT que comprende la comisión de la conducta infractora N° 1 de 4.45 UIT, la comisión

por la conducta infractora N° 4 de 0.89 UIT y la comisión por la conducta infractora N° 6 de 8.29 UIT.

6. Es así que luego del pronunciamiento de la DFAI en la Resolución Directoral II, las medidas correctivas ordenadas quedan en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2**
**Medidas Correctivas ordenadas y variadas al administrado**

| Conducta Infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de Cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una empresa prestadora de Residuos sólidos EPS-RS, incumplimiento lo señalado en el DAP.<br><br>**(Conducta Infractora N° 1)** | a. Deberá proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado de manera inmediata y acreditar la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de sus efluentes industriales generados en la Planta Ventanilla, hacia un relleno de seguridad.<br><br>**Obligación N° 1.**<br><br>**(Medida Correctiva N° 1)** | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe conteniendo lo siguiente:<br><br>iii) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente.<br>iv) El contrato suscrito con una empresa operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, para realizar la disposición final de los efluentes industriales, además deberá adjuntar documentos de autorización de la EO-RS.<br><br>El informe deberá ser firmado por el representante legal. |
| | b. Si el administrado opta por modificar el instrumento de gestión ambiental en el extremo de la disposición de sus efluentes industriales, deberá previamente proceder con el cese de vertimiento de efluentes hacia la red de alcantarillado, hasta la obtención de la certificación correspondiente.<br><br>**Obligación N° 2.**<br><br>**(Medida Correctiva N° 1)**<br><br>c. De verificarse el incumplimiento de lo | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Si el administrado opta por esta medida correctiva, al culminar el plazo deberá remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles la siguiente información:<br><br>iii) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente.<br>iv) En caso que el administrado obtenga la aprobación del instrumento de gestión ambiental en el extremo de la disposición de los efluentes industriales a través de una EPS-RS antes del vencimiento de los 90 días hábiles otorgados, entonces deberá adjuntar a esta Dirección |

| Conducta Infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de Cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | dispuesto en el literal b. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado', sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.<br><br>**Obligación N° 3.**<br><br>**(Medida Correctiva N° 1)** | | la copia del documento de aprobación del referido instrumento.<br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |
| El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su planta Chorrillos, incumplimiento lo establecido en el DAP.<br><br>**(Conducta Infractora N° 6)** | a. Deberá proceder con el cese del uso del pozo séptico de 36m$^3$ hasta la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.<br><br>**Obligación N° 1**<br><br>**(Medida Correctiva N° 3)**<br><br>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI lo siguiente.<br><br>- Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.<br>- Un informe con las medidas a adoptarse para el cese del pozo séptico que incluyan entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.<br>- En caso que el administrado obtenga la aprobación de su instrumento de gestión ambiental antes de los noventa (90) días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento del referido instrumento.<br><br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |

| Conducta Infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de Cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | medida correctiva en cuestión.<br><br>**Obligación N° 2**<br><br>**(Medida Correctiva N° 3)** | | |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

7. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-041937 del 22 de abril de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

8. El 6 y 7 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP), realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado, durante el cual verificó entre otros la medida correctiva N° 1, referido al cese de vertimientos al alcantarillado.

9. Por Resolución N° 1061-2019-OEFA/DFAI emitida y notificada el 17 de julio de 2019, la DFAI enmendó de oficio la Resolución Directoral II.

10. Mediante Resolución N° 343-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de julio de 2019, notificada el 25 de julio de 2019 (en adelante, **RTFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió: (i) confirmar la Resolución Directoral II que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, por las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la RTFA y en el extremo referido al dictado de la medida correctiva ordenada por la conducta infractora N° 1 y la variación de la medida correctiva ordenada por la conducta infractora N° 3 ; (ii) confirmar la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado con 4.45 UIT por la conducta infractora N° 1;y, (iii) declarar la nulidad la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado de 9.18 UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 3 descritas en cuadro N° 1 de la RTFA.

11. Por Resolución Directoral N° 2273-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, notificada el 10 de enero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió sancionar al administrado por las conductas infractora N° 4 y 6 descritas en el cuadro N° 1 del presente informe con una multa total a diez con 21/100 (10.21) UIT.

12. Por carta N° 033-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de enero de 2020, notificada el 23 de enero de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

13. El 31 de enero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-013830, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar la información requerida mediante carta mencionada en el numeral precedente.

14. El 3 de febrero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-014275, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

15. El 5 de octubre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-074121 el administrado remitió información complementaria a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

16. El 24 de noviembre de 2020, por carta N° 242-2020-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 26 de noviembre de 2020, la SFAP solicitó al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

17. El 3 de diciembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-093210, el administrado indicó un error material en la carta mencionada en el numeral precedente.

18. El 3 de diciembre de 2020, por carta N° 244-2020-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 7 de diciembre de 2020, la SFAP la SFAP corrigió el error material de la carta mencionada en el numeral precedente.

19. El 16 de diciembre de 2020 por escrito con registro N° 2020-E01-096149, el administrado remitió información en referencia de las medidas correctivas ordenadas.

20. Por Oficio N° 0007-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de diciembre de 2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, la SFAP realizó la consulta al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) sobre el estado del trámite de la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado.

21. El 23 de diciembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-098891, mediante el Oficio N° 04130-2020-PRODUCE/DGAAMI del 23 de diciembre de 2020, Produce dio respuesta al oficio mencionado en el numeral precedente.

22. Mediante Resolución N° 328-2020-OEFA/TFA-SME del 28 de diciembre de 2020, notificada el 30 de diciembre de 2020, el TFA resolvió revocar la Resolución Directoral III en el extremo de la multa sanción impuesta por la conducta infractora N° 4, reformándola en cero con 43/100 (0.43) UIT y declaró nulidad la Resolución Directoral III en el extremo de la multa sanción por la conducta infractora N° 6.

23. El 5 de enero de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-001067, el administrado remitió información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

24. Por Resolución Directoral N° 1401-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, notificada el 7 de junio de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a seis con 308/1000 (6.308) UIT.

25. El 2 de julio de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-056260, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV.

26. Mediante Resolución N° 324-2021-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre de 2021, notificada el 6 de octubre de 2021, el TFA resolvió revocar la Resolución Directoral IV, reformando la multa a cinco con 80/100 (5.80) UIT.

27. El 9 de mayo de 2022, por carta N° 115-2022-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 9 de mayo de 2022, la SFAP requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas por Resolución Directoral II.

28. El 12 de mayo de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-044577 el administrado solicitó ampliación de plazo para remitir la información requerida en la carta mencionada en el numeral precedente.

29. El 13 de mayo de 2022, por carta N° 140-2022-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 16 de mayo de 2022, la SFAP concedió al administrado plazo adicional para que presente la información requerida.

30. El 6 de junio de 2022 por escrito con registro N° 2022-E01-051489, el administrado remitió la información requerida mediante Carta N° 115-2022-OEFA/DFAI-SFAP y solicitó reunión.

31. El 4 de agosto de 2022, por carta N° 289-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 5 de agosto de 2022, se programó reunión no presencial para el 9 de agosto de 2022. Ahora bien, por Acta de Reunión N° 0041-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de agosto de 2022, se dejó constancia de la inasistencia del administrado a la reunión programada y mencionada en el numeral precedente.

32. El 23 de agosto de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-091430 remitió información complementaria en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

33. Por Oficio N° 0038-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de agosto de 2022, notificado el 31 de agosto de 2022, la SFAP realizó la consulta a PRODUCE de información vinculada a la medida correctiva N° 3.

34. Por Carta N° 302-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de agosto de 2022, notificada el 24 de agosto de 2022, se le requirió al administrado, información específica en referencia a la media correctiva N° 3.

35. El 31 de agosto de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-093107 remitió información requerida mediante carta mencionada en el numeral precedente.

36. El 7 de setiembre de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-095533, PRODUCE dio respuesta al oficio mencionado en el numeral 33 del presente infirme.

37. Mediante el Informe N° 0462-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de setiembre de 2022 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFAP remitió a la DFAI su recomendación para la

verificación de las medidas correctivas, la cual forma parte de la motivación del presente documento[3].

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

38. El presente informe tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y con la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I y modificada por Resolución Directoral II, descritas en el Cuadro N° 2 del presente informe.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

39. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[4], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

40. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[5], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

41. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó:

    i) El administrado no ha dado cumplimiento de la medida correctiva N° 1, conforme a los fundamentos expuesto en el presente informe[6].

---

3 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

4 **Ley del SINEFA**
***"Artículo 22°.- Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*

5 **RPAS**
***"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas***

*21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.*
*(…)".*

6 Precisar que, la primera y segunda obligación de la medida correctiva N° 1 eran optativas, siendo así, se procedió a la evaluación de la segunda obligación de la medida correctiva N° 1, toda vez que el administrado decantó por realizar dicha obligación.

ii) No imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
iii) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
iv) No imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

42. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[7]. Por tanto, esta Autoridad concluye lo siguiente:

i) El administrado no ha cumplid con la medida correctiva N° 1, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe de Verificación.
ii) No corresponde imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, conforme a los fundamentos expuestos conforme a los fundamentos expuestos en el Informe de Verificación.
iii) El administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 3, conforme a los fundamentos expuestos conforme a los fundamentos expuestos en el Informe de Verificación.
iv) No corresponde imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, conforme a los fundamentos expuestos conforme a los fundamentos expuestos en el Informe de Verificación.

43. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

44. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

---

[7] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**.- **Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 2938-2018-OEFA/DFAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, correspondiente al expediente N° 1814-2019-OEFA/DFAI/PAS.

**Artículo 2°**.- No corresponde imponer a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.** una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, de conformidad con lo indicado en los fundamentos del informe de verificación y de la presente Resolución.

**Artículo3°**.- **Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 2938-2018-OEFA/DFAI y variada por Resolución Directoral N° 0392-2019-OEFA/DFAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, correspondiente al expediente N° 1814-2019-OEFA/DFAI/PAS.

**Artículo 4º.- No** corresponde Imponer a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.** multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, de conformidad con lo indicado en los fundamentos del informe de verificación y de la presente Resolución

**Artículo 5º Notificar** a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.,** la presente Resolución, el Informe de verificación y el Acta de Reunión N° 0041-2022-OEFA/DFAI-SFAP, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

*JCPG/USMR/JAAP/mrrl/gdlom*